los ladrones y malhechores que las tropas aprehendieren se entregarán inmediatamente á disposicion de las Salas del Crímen de las respectivas Chancillerías y Audiencias del Territorio, por las cuales debarán ser procesados, juzgados y castigados conforme á las leyes del reino, á excepción únicamente de los reos militares, los cuales quedarán exentos de la sujeción á la jurisdicción ordinaria.

6? Los citados Tribunales en la formacion de los procesos de esta clase omitirán cualesquiera diligencias excusables que no fueren necesarias ó muy convenientes para la completa averiguacion de los hechos sustanciales, en cuanto al delito y sus perpetradores, cómplices y auxiliantes, y estando las causas en estado de plenario se estrecharán los términos para su conclusion y sentencia, concediendo los puramente precisos para que los reos puedan probar las exenciones legales que no estuvieren bastantemente acreditadas en el sumario.

7º Los mismos Tribunales y los Jucces ordinarios en los casos en que las leyes del reino tienen establecida expresamente la pena capital para los delitos de robo calificado, la impondrán forzosamente á los reos sin arbitrio á commutarla en otra alguna, supuesta la prueba legal competente, como así está prevenido por la ley 10, tit. 2º, lib. 3º de la Novisima Recopilacion.

Sº Para conseguir plenamente el objeto de mis paternales desvelos se restablecera el orden y modo de proceder contra los bandidos y salteadores que anduvieren en cuadrilla, determinado y prescrito por la ley 1º tit. 17 lib. 12 del mismo Código, lo cual debera ponerse en plena ejecucion y observancia por los Tribunales y Justicias en sus respectivos territorios, procediendo con toda actividad.

9° Los Capitanes Generales y los acuerdos de las Chancillerías y Audiencias darán parte indefectiblemente al mi Consejo por ahora todos los correos, 6 cuando mé-

nos una vez a la semana, de lo que se ejecute y adelante en la aprehension de foragidos, en la formacion de sus causas, y en el restablecimiento de la seguridad de los pueblos y caminos; expresando los Capitanes generales los reos aprehendidos por la tropa, y el dia, parage y motivo de la prision, y los Acuerdos lo harán tambien de las causas pendientes, sugetos presos ó comprehendidos en ellas, su delito, dia en que empezaron y estado que tengan; noticiandose igualmente en los mismos partes ó con separacion, los robos y excesos que se cometan en sus distritos, con designacion del pueblo a que corresponda el territorio en que se verifiquen, para que con estas noticias puntuales, y el conocimiento de los casos particulares que ocurran, pueda el mi Consejo acordar las providencias conducentes á que alcance su autoridad, o consultarme lo que fuere necesario, y las mismas Autoridades enviaran directamente un ejemplar conforme de estos partes a mi Secretario de Gracia y Justicia.

10. Conforme à lo resuelto por Mi en la citada Real cédula de 22 de Agosto de 1814, se restablecerán y repondrán las escuadras del Valle de Valls y las rondas volantes del Principado de Cataluña, la Compañía suelta en el Reino de Aragon y las de los Escopeteros Voluntarios de Andalucia y Valencia, sobre el pié y bajo las reglas de su primitiva creacion, poniendo esta fuerza armada á las inmediatas órdenes y dependencia de los respectivos Regentes y Gobernadores de las salas del crimen.

11. Las recompensas ofrecidas en la Real cédula del año de 814 é instrucciones que en ellas se insertan a la tropa que se empleare en la persecucion de malhechores se aumentarán en la forma siguiente: A la tropa ó paisanage per cada malhechor que aprehendiere en despoblado se gratificará, si la aprehension fuere simple, con trescientos reales, y hasta quinientos cuando fuere hecha en cuadrilla ó con re-